



## MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 0006396 DE 1.9

(28 OCT. 1997)

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 0008820 del 20 de diciembre de 1996, en el sentido de establecer una TARIFA ESPECIAL, en la estación de recaudo de peaje denominada AMAGA, localizada en el Sector Remolino - Primavera, para los vehículos destinados al transporte de arena y carbón extraídos de los Ríos y de las Minas ubicadas en la zona aledaña a la citada estación.

## EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto No. 2171 del 30 de diciembre de 1992, y

## CONSIDERANDO:

Que el entonces Ministerio de Obras Públicas y Transporte ubicó en la red vial nacional estaciones destinadas al recaudo de peaje, con el fin de allegar recursos para el mantenimiento y mejoramiento de las carreteras, así como para la construcción de nuevas vías susceptibles de su cobro.

Que por razones geográficas y de control de tránsito nacional hay estaciones cuya ubicación actual no puede ser modificada, y que al no existir vías alternas que permitan efectuar el tránsito intermunicipal entre ciudades, su localización incide en el desarrollo regional y local, así como en la economía de los pequeños empresarios del transporte.

Que según los resultados de los conteos de tránsito vehicular y análisis de Origen y Destino de los vehículos destinados al transporte de carbón y arena, de conformidad con la información del Director Regional Inviás Antioquia, contenida el Memorando DR - ANT - 993 del 3 de junio de 1997, el recorrido desde las Minas hasta el peaje es de 4 kilómetros y desde el peaje hasta los lugares de almacenamiento es de 6 kilómetros, con una frecuencia de tránsito por la estación de AMAGA, de tres (3) veces diarias, por cada vehículo destinado al transporte de arena y carbón.

Que en cumplimiento de los Artículos 21 y 22 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, el Ministro de Transporte, mediante Resolución No. 08820 el 20 de diciembre de 1996, estableció tarifas diferenciales de peaje, asignando para tal fin las longitudes de influencia y las coberturas en kilómetros de cada caseta de peaje, en la red nacional de carreteras.

Que con el fin de no hacer gravoso el pago de la tasa de peaje a los conductores de las volquetas destinadas al transporte de arena y carbón extraídos de los Ríos y de las Minas ubicadas en la zona aledaña a la estación de recaudo de peaje denominada AMAGA, por la frecuencia diaria y la distancia recorrida sobre la vía nacional, se considera procedente establecer una TARIFA ESPECIAL del 50% del valor de la Categoría a la que correspondan los mencionados vehículos de transporte, en la estación de recaudo AMAGA.

./.

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 0008820 del 20 de diciembre de 1996, en el sentido de establecer una TARIFA ESPECIAL, en la estación de recaudo de peaje denominada AMAGA, localizada en el Sector Remolino - Primavera, para los vehículos destinados al transporte de arena y carbón extraídos de los Ríos y de las Minas ubicadas en la zona aledaña a la citada estación.

-2-

Que a los usuarios del peaje AMAGA, beneficiados mediante el presente Acto Administrativo, el Director Regional Antioquia les expedirá un distintivo, de conformidad con los listados que para tal fin suministren las compañías areneras y carboníferas, previa verificación por parte de la Regional Inviás Antioquia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Modificar la Resolución No. 0008820 del 20 de diciembre de 1996, en el sentido de establecer una TARIFA ESPECIAL, en la estación de recaudo de peaje denominada AMAGA, localizada en el Sector Remolino - Primavera, para los vehículos destinados al transporte de arena y carbón extraídos de los Ríos y de las Minas ubicadas en la zona aledaña a la citada estación.

ARTICULO SEGUNDO: Los vehículos destinados al transporte de arena y carbón extraídos de los Ríos y de las Minas ubicadas en la zona aledaña a la estación de recaudo de peaje AMAGA, debidamente identificados mediante la implementación de una calcomanía expedida por el Director Regional Inviás Antioquia, cancelarán al Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías, el cincuenta (50%) por ciento del valor de la tarifa establecida en la Resolución No. 0008820 del 20 de diciembre de 1996, para los vehículos clasificados en la Categoría II y III, en la caseta de peaje AMAGA, incluida dentro del Rango Tipo B.

PARAGRAFO: Los vehículos destinados al transporte de arena y carbón, con arreglo a lo previsto en los Artículos Primero y Segundo de la presente Resolución, cancelarán la TARIFA ESPECIAL de peaje indicada para la estación de recaudo AMAGA, siempre y cuando cumplan con los siguientes requerimientos mínimos:

1. Prestar sus servicios a las Minas aledañas a la estación de peaje AMAGA y efectuar cortos y frecuentes recorridos durante el día, por dicha estación, Certificación escrita de las Compañías areneras y carboníferas localizadas en la zona de influencia de la estación de peaje AMAGA.
2. Cumplir con todas las regulaciones y exigencias de seguridad vial.

0006396

28 OCT. 1997

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ DE 1.9 \_\_\_\_\_ HOJA No. \_\_\_\_\_

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 0008820 del 20 de diciembre de 1996, en el sentido de establecer una TARIFA ESPECIAL, en la estación de recaudo de peaje denominada AMAGA, localizada en el Sector Remolino - Primavera, para los vehículos destinados al transporte de arena y carbón extraídos de los Ríos y de las Minas ubicadas en la zona aledaña a la citada estación.

-3-

ARTICULO TERCERO: Las compañías areneras y carboníferas deberán hacer un censo de los vehículos que reunan, como mínimo, los requisitos contemplados en el Parágrafo anterior. Dicho censo será enviado al Director Regional Antioquia, quien autorizará a los interesados el pago de la TARIFA ESPECIAL, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Resolución y la expedición de la respectiva calcomanía.

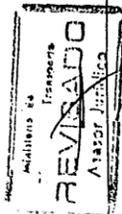
ARTICULO CUARTO: Los vehículos autorizados por el Director Regional del Instituto Nacional de Vías, en el Departamento de Antioquia, para la TARIFA ESPECIAL, en la caseta de recaudo de peaje AMAGA, deberán portar en un sitio visible y destacado, la calcomanía que para el efecto expida el Instituto Nacional de Vías y sólo podrán efectuar el pago de esta tarifa especial, en la estación de peaje de AMAGA.

ARTICULO QUINTO: El mal uso de los distintivos que suministre el Director Regional Antioquia, por parte de los conductores de los vehículos autorizados para la cancelación de la TARIFA ESPECIAL, acarreará la suspensión de la autorización, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los. 28 OCT. 1997



JOSE HENRIQUE RIZO POMBO  
Ministro de Transporte

ASO/RESAMAGA/ARB EY 15-IX-97